



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2021 00196 01

Manuel Antonio Paez Toloza vs. ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, Cundinamarca

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido en audiencia pública virtual celebrada el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el hospital demandado.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Manuel Antonio Paez Toloza promovió proceso ordinario laboral contra E.S.E. Hospital San Rafael Fusagasugá - Cundinamarca, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 13 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2020; en consecuencia, solicita el pago de prima de servicios, auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario, sanción por no pago oportuno de la liquidación y por la no consignación de las cesantías, indexación, costas y lo *extra* y *ultra petita*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en lo que interesa, que se vinculó con el hospital demandado, a través de “*contratos de prestación de servicios*” para brindar apoyo en la gestión en actividades de aseo y desinfección, que también desempeñó funciones diferentes a las de servicios generales, como por ejemplo fue supervisor de servicios y auxiliar administrativo, agrega que el 25 de marzo de 2021, presentó en la oficina jurídica del hospital su reclamación administrativa, la cual le fue negada.

2. La E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá - Cundinamarca, en ejercicio de su derecho de defensa, formuló la excepción previa de Falta de Jurisdicción o Competencia, argumentando, básicamente, que como el actor suscribió órdenes de servicios y también refirió a la existencia de un acto administrativo que denegó el reconocimiento de acreencias por parte del hospital, la situación jurídica debe ser definida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. En la audiencia del art. 77 CPT y SS, celebrada el 17 de agosto de 2022, el juzgador de instancia se refirió a los planteamientos esbozados en el medio exceptivo, así como las manifestaciones realizadas por la parte demandante, citó la normatividad aplicable para resolver lo que en derecho corresponde, esto es el art. 100 del CGP; realizó un resumen de los hechos y de las pretensiones de la demanda; citó jurisprudencia del caso A-492-2021 y A-950- 2021, entre muchas; y finalmente, consideró que: “(...) *teniendo como fundamentos los sólidos razonamientos esgrimidos por la Corporación Constitucional, y antes invocados los cuales comparte plenamente este despacho y además por cuanto en el presente evento la parte aquí demandada declarara la declaratoria de un vínculo laboral oculto, contrato realidad bajo la figura de unos contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública estatal descentralizada del orden departamental conforme a la ordenanza 026 del 22 de marzo de 1996, prestadora del servicio de salud nivel II... y además que el actor en su demanda ha manifestado, que fuera de las labores de gestión en actividades de aseo y desinfección al interior de la entidad hospitalaria también desempeñó cargos de auxiliar de servicios generales, auxiliar administrativo, entre otros, en el periodo en que se refiere en dicha demanda y que previamente a este trámite judicial agotó el procedimiento administrativo “vía gubernativa” frente a su demandado con respuesta no favorable a su reclamación administrativa; el medio exceptivo en consecuencia propuesto por la entidad pública... encuentra eco positivo ahora, y así deberá ser declarado, disponiéndose lo pertinente...*”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Recurso de apelación parte demanda. Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló bajo la siguiente argumentación:

“(…) Considero que la jurisdicción ordinaria es la competente para desatar la litis propuesta, en base al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se pretende demostrar en esta demanda que mi poderdante cumplía con lo estipulado en el art. 23 del CST, esto es la prestación personal de servicio, la continua subordinación y la respectiva remuneración; por su parte de conformidad a la jurisprudencia ha calificado a los empleados públicos que se vinculan con las empresas sociales del estado a través de trabajadores oficiales y empleados públicos; los trabajadores oficiales que es lo que se pretende demostrar en este litigio en razón a las pruebas que obran dentro del expediente, es el vínculo laboral que tuvo el señor Manuel Antonio Páez Tolosa con el Hospital San Rafael de Fusagasugá, el cual es considerado como un trabajador oficial por el simple hecho que al momento de firmar los correspondientes contratos de prestación de servicios las funciones ejercidas eran las de aseo y desinfección, inicialmente planteadas en el año 2018.”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. La parte demandante reiteró los argumentos esbozados en su medio de impugnación.

5.2. El demandado solicitó se confirme el auto apelado.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se abre paso el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en razón a que la presente acción es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, y no de la contenciosa administrativa, como pasa a explicarse:

El artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: *“El presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares”*.

Para precisar la naturaleza jurídica del ente demandado, el Hospital San Rafael de Fusagasugá, es una entidad pública, transformada en Empresa Social del Estado, mediante Ordenanza No. 026 del 22 de marzo de 1996, prestadora de servicios de salud de Nivel II de Atención, constituida como categoría especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud del Departamento o quien haga sus veces, como lo certifica el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca; adscrita al Sistema General de Salud, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y Ley 10 de 1990.

Así, conforme el numeral 5° del artículo 195 ibídem *“...Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990...”*. A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal, que corresponde al capítulo IV, clasifica a los empleados, y específicamente el parágrafo del mismo, preceptúa que *“...Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones...”*.

La jurisprudencia ordinaria laboral, en relación con el alcance que debe dársele a las expresiones *«mantenimiento de la planta física hospitalaria»*, y *«servicios generales»*, ha sostenido, respecto de la primera - *mantenimiento de la planta física hospitalaria*-, que esa actividad comprende el conjunto de labores orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de la salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría; y frente a la segunda - *servicios generales*-, que esa actividad comprende



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aquel elenco de tareas que tienen como propósito atender las necesidades que les son comunes a esas entidades de prestación de salud, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y propias del servicio doméstico, por citar o enunciar algunos ejemplos, sin que este listado sea restrictivo, taxativo o limitado (CSJ sentencias SL., 21 jun., y 21 oct. 2004 rads. 22324 y 22858, SL., 29 jun. 2011 rad. 36668, y SL 5170 de 5 abr. 2017 rad. 44713, entre muchas otras).

Se dice en la demanda, que la mayoría de las funciones del libelista se relacionaban con el servicio general de aseo; que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios y conforme lo previsto en el citado artículo 26 - Ley 10 de 1990-, solamente tienen la condición de **trabajadores oficiales** en las Empresas Sociales del Estado aquellas personas que se ocupen de tareas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales; es decir, como se indicó líneas atrás, aquellos que intervengan en el mejoramiento, conservación y restauración de la planta física de los centros de salud, y en actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación de los mismos entes; siendo factible bajo esas premisas, eventualmente catalogar al demandante como **trabajador oficial**, siempre que logre demostrar que desempeñaba labores de aseo y servicios generales.

En ese sentido, el juzgador de instancia incurrió en error al analizar el presente asunto, comoquiera que estudió en primer lugar la forma de vinculación contractual con el hospital accionado (contrato de prestación de servicios), luego que el actor supuestamente se desempeñó como auxiliar administrativo, y la respuesta a la reclamación administrativa que le fue emitida al demandante; aspectos que no resultan relevantes para establecer la competencia en este tipo de asuntos.

Y el yerro del juzgador, radica en que revisado el escrito de demanda, como quedó visto, la mayoría de las actividades realizadas por el demandante estuvieron relacionadas con los servicios de aseo general, y sí, él dice que también se desempeñó como supervisor de servicios y auxiliar administrativo, siendo que en efecto estas dos últimas funciones no lo catalogarían como un trabajador oficial, no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

obstante, como quiera que esas situaciones fácticas se proponen poniendo en conocimiento que también cumplió esas labores para el hospital accionado en la ejecución del presunto contrato de prestación de servicios, serán punto de debate y de decisión en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin embargo, el tema neurálgico radica en que el objeto principal en todas las vinculaciones siempre fue el apoyo de la gestión en actividades de aseo y desinfección, así lo demuestra la certificación expedida por el hospital y aportado por el demandante a fls. 4 y 5 del archivo 01 del expediente digital; los otros aspectos son accesorios y en el hipotético caso de llegarse a comprobar, se pueden desestimar, sin que se afecte el análisis de la existencia del contrato realidad del actor como trabajador oficial.

Por lo demás el hecho de que el hospital accionado haya dado respuesta a la reclamación administrativa, de ninguna manera, permite concluir que la competencia para conocer del asunto recae en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, recordando que en las causas ordinarias de índole laboral, siempre que se demande a una entidad pública, debe agotarse el requisito de procedibilidad que establece el art. 6º del CPT y SS (reclamación administrativa), y la respuesta que pueda dar la entidad únicamente se tendrá en cuenta para efectos de analizar la prescripción, pero no más.

Colofón de lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues presuntamente el actor fue un trabajador oficial del hospital demandado; por lo tanto se le ordena al juzgador de instancia que continúe conociendo del proceso en las etapas subsiguientes.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, acorde con lo motivado.

Segundo: Ordenar al juzgador de instancia que continúe conociendo del presente asunto en las etapas subsiguientes, de conformidad con lo argumentado.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado